

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	VERBAL – RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante:	DOLLY ANDREA ERAZO CALVACHE
Demandado:	JOSE BOLIVAR MUÑOZ Y GLORIA LETICIA TROCHEZ DE MUÑOZ
Radicado	1900143003-2022-00655-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda VERBAL de RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO, formulada por DOLLY ANDREA ERAZO CALVACHE, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JOSE BOLIVAR MUÑOZ y GLORIA LETICIA TROCHEZ DE MUÑOZ; para lo cual,

SE CONSIDERA:

Para resolver sobre su admisión, no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa serían las establecidas en el artículo 82,83,84,88 y 368 del C.G. P. sino las especiales contenidas en la ley 2213 de 2022 por lo que se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

- 1.- Considera el despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que toda vez que en los contratos va envuelta la condición resolutoria que, en caso de no cumplirse, los contratantes deberán pedir la resolución o el cumplimiento con indemnización de perjuicios conforme lo dispone el artículo 1546 del C.C. en armonía con el artículo 88 C.G.P.
- 2.- Toda vez que se pretende el reconocimiento de una indemnización, se deberá estimar razonadamente bajo juramento en la demanda, en forma individual para cada uno de los demandantes, discriminando cada uno de sus conceptos, conforme lo exige el artículo 206 C.G.P.
- 3.- No se han presentado los documentos relacionados en el acápite de pruebas tales como: **a.**- Escritura Publica No 529 del 5 de mayo de 1970 otorgada en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Popayán **b** - Certificado de Tradición del bien inmueble 120-12108 expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán. **c.** Certificado catastral vigente expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- 4.- No se ha determinado la cuantía de la presente demanda – art.82numeral 9 C.G.P.
- 5.- Se observa que en el escrito de demanda se han solicitado medidas cautelares, sin cumplir con el requisito de prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda – Art 590 numeral 1 y 2 C.G.P.
- 6.- Como no se ha prestado la caución exigida en el numeral anterior deberá acreditar el cumplimiento de la gestión de notificación a los demandados JOSE BOLIVAR MUÑOZ Y GLORIA LETICIA TROCHEZ DE MUÑOZ conforme las previsiones del art. 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 de la ley 2213 de 2022., el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO formulada por formulada por DOLLY ANDREA ERAZO CALVACHE por intermedio de apoderado judicial, en contra de JOSE BOLIVAR MUÑOZ y GLORIA LETICIA TROCHEZ DE MUÑOZ
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante o su apoderado subsane los defectos señalados.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili